

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/164/2019
NÚMERO	
SENTENCIA	016/2020
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	***
AUTORIDAD	REPUBLICANO
DEMANDADA	AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIO DE	MARTÍN ALEJANDRO
ACUERDOS	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de agosto de
dos mil veinte.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, **** presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Republicano**

Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana del acuerdo número ocho de la sesión de cabildo de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad que contiene el estudio y análisis sobre el procedimiento de licitación para el otorgamiento de ciento veinte (120) concesiones en su modalidad de taxis, que se inició en la administración dos mil dieciocho, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales*

aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 755/2019 en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/164/2019.

TERCERO. En auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve esta Sala Unitaria desechó la demanda, no obstante, previo Recurso de Reclamación de la intención de los demandantes y trámite correspondiente, en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve se emitió acuerdo de prevención a fin de que los interesados subsanaran su escrito de demanda.

Hecho lo anterior, mediante auto del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite

la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; el día quince del mismo mes y año mediante oficio por correo certificado al **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la ciudadana ****, en su calidad de Síndico de Mayoría del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, presentó en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve escrito de contestación a la demanda, mismo que fue admitido en acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, una vez que ésta Sala Unitaria contó con los acuses del Servicio Postal Mexicano que amparaban la entrega de la notificación remitida por correo certificado.

SEXTO. En virtud de las contestación del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, se concedió el plazo de quince días a los enjuiciantes a efecto de que ampliaran su demanda; en ese tenor, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se determinó tener por precluido el derecho de los accionantes al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, quedando asentadas las manifestaciones efectuadas de la intención de la parte demandada en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha nueve de junio de dos mil veinte se declaró la preclusión del derecho de los demandantes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido; y se tuvieron por presentados en tiempo los alegatos de la intención de la autoridad demandada.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así

como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ****, en el proveído de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad de la ****, en su calidad de Síndico de Mayoría del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, y contestación hecha valer oportunamente por el **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

Del curso inicial de demanda, se advierte que los actores impugnan el acuerdo número ocho de la sesión de cabildo de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad que contiene el estudio y análisis sobre el procedimiento de licitación para el otorgamiento de ciento veinte (120) concesiones en su modalidad de taxis, que se inició en la administración dos mil dieciocho, vertiendo un único concepto de anulación en el escrito de mérito.

El concepto de anulación expuestos por la parte actora, que en síntesis es el siguiente, independientemente del estudio que de manera completa se realizó, en conjunto con la contestación a la demanda, para pronunciar esta resolución:

En su único concepto de anulación, los impetrantes señalan que la resolución combatida es ilegal toda vez que no se observaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni se respetó su derecho de audiencia, pues aducen que en ningún momento tuvieron conocimiento de la intención de la autoridad demandada de anular el procedimiento de licitación en el que participaron, así como tampoco se les dio oportunidad de alegar, ofrecer pruebas ni de desvirtuar las irregularidades aducidas por la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Pública del republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Zaragoza, estimando que se les debió de haber notificado personalmente toda vez que la anulación afecta sus derechos adquiridos en su carácter de participantes de la licitación anulada, considerando además que el acto impugnado es incongruente, pues por una parte ordena la anulación de la licitación en que participaron y por otro lado ordena escuchar a los interesados, estimando que el derecho de audiencia únicamente puede tener lugar antes del acto privativo y no con posterioridad a él.

Aunado a lo anterior, arguyen que el acto impugnado no es congruente y que no se encuentra debidamente fundado y motivado, esto en virtud de que se apoya en un dictamen que califican de incongruente, y a su vez, carente de debida fundamentación y motivación.

En síntesis, señalan que los puntos uno, dos y tres del dictamen emitido por la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Pública del republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, no contienen argumentación jurídica válida para desacreditar el estudio técnico que justifica la necesidad del otorgamiento de concesiones de taxis.

Por lo que hace al punto cuatro del dictamen en comento, arguyen los pleiteantes que se menciona un dictamen emitido en la administración de dos mil catorce (2014) a dos mil diecisiete (2017), sin embargo, éste no fue encontrado, por lo que estima que es ilegal se cite un documento cuya existencia es incierta.

En cuanto al punto de análisis cinco del dictamen de mérito, los impetrantes reiteran que no contiene una

argumentación lógico-jurídica válida para desacreditar el dictamen emitido dentro del procedimiento de licitación anulado.

En lo tocante al punto seis, en suma, señalan que contrario a lo manifestado por la demandada, en el procedimiento de origen si se solicitó la aprobación de la Secretaría de Transporte del Estado, y además, manifiestan que se señala que supuestamente se falsearon documentos, sin que se encuentre acreditada tal circunstancia.

Por lo que hace al punto siete, indican los inconformes que la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Pública del republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se limitó a señalar que existen "indicios suficientes y públicos" de que la finalidad de la administración anterior, de otorgar más concesiones, atendía al número de solicitudes, sin embargo, no precisa en qué consisten tales indicios.

Respecto del punto ocho, el dictamen cuestionado refiere que no existen documentos que soporten la solvencia económica de los concursantes, no obstante, aducen que en el procedimiento de licitación de origen se analizó su solvencia.

En cuanto al punto número nueve, en el cual se señala cual es el tiempo estimado en el que se emitiría un fallo en el procedimiento de licitación originario y cuál es el tiempo estimado que llevaría iniciar un nuevo procedimiento de licitación, señalan que tal argumento es insuficiente, toda vez que no se acredita por qué la dilación del procedimiento primario es causal de anulación.

Por lo que hace al punto diez, en el que se sustenta que se violentaron disposiciones del Reglamento de Transporte de Piedras Negras, expresan que debe prevalecer la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y además, que el procedimiento de licitación anulado si satisfacía los requisitos marcados por ésta última.

En lo que respecta al punto once del dictamen en comento, en el que se señala que se requiere de un estudio jurídico para determinar si procede la interposición de una denuncia, manifiestan los actores que tal argumento es irrelevante y no apto para sustentar la anulación del procedimiento de licitación.

Por último, en lo tocante al punto doce, aducen los impetrantes que el dictamen de la Comisión de Transporte, Movilidad y Seguridad Pública del republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, es obscuro e impreciso, pues indica "que es necesario que se integre, constituya y/o regularice", sin que se indique que cosa o tramite debe ser integrado, constituido o regularizado.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que, en la especie, corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el

artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien

En la especie, la autoridad demandada aduce tres causales de improcedencia, la primera de ellas, referente a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues manifiesta que el acto impugnado en la presente causa proviene de una serie de actos consentidos, esto es, de la sesión pública de cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, dictamen y sesión pública de cabildo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, hasta llegar al dictamen y sesión pública de fecha doce de julio de dos mil diecinueve en que precisamente se tomó el acuerdo combatido.

Ahora bien, el argumento vertido por la autoridad demandada deviene improcedente toda vez que el escrito de demanda se presentó en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo que, aun tomando la referida fecha de doce de julio de dos mil diecinueve como punto de partida para el cómputo respectivo, el recurso inicial fue presentado en tiempo, pues debe tenerse en consideración que los días del veintidós de julio al cuatro de agosto de dos mil diecinueve fueron inhábiles para este Órgano Jurisdiccional⁴, y por tanto, no son aptos

el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁴ De conformidad con los Acuerdos Plenarios **PSS/I/002/2019**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de enero de dos mil

para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sirven de forma ilustrativa las siguientes tablas:

Julio 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
01	02	03	04	05	06 Inhábil	07 Inhábil
08	09	10	11	12 Día uno	13 Inhábil	14 Inhábil
15 Día dos	16 Día tres	17 Día cuatro	18 Día cinco	19 Día seis	20 Inhábil	21 Inhábil
22 Inhábil	23 Inhábil	24 Inhábil	25 Inhábil	26 Inhábil	27 Inhábil	28 Inhábil
29 Inhábil	30 inhábil	31 inhábil				

Agosto 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			01 inhábil	02 inhábil	03 Inhábil	04 Inhábil
05 Día siete	06 Día ocho	07 Día nueve	08 Día diez	09 Día once Presentación	10 Inhábil	11 Inhábil
12 - 31						

Por otra parte, la demandada manifiesta que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos de los accionantes; cabe decirse que esta Sala Unitaria ya emitió pronunciamiento sobre dicho tópico mediante la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte⁵, y que en lo que interesa señala:

diecinueve; **PSS/VII/012/2019**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve y **PSS/XXXI/029/2019**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

⁵ Visible de foja 44 a 53 de autos.

“De lo anterior se tiene que la Administración Municipal actuante determinó que los aquí demandantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria para la asignación de una concesión ordinaria del servicio público de transporte de personas en su modalidad de automóvil de alquiler, tipo ruleteo, declarándose como etapa desahogada, de donde resulta que, contrario a lo sostenido por la recurrente, los interesados si ostentan interés legítimo, pues la ilegal exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante susceptible de defensa; sirve de apoyo la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a. CXXXVIII/2001, consultable en página 240, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

“LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.”

Derecho subjetivo reconocido por la actual administración del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, pues como se verifica del acto impugnado, esto es, del acuerdo ****, emitido en la

primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve⁶, se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad, Transporte y Seguridad Pública, el cual, a su vez, en el apartado "CONCLUSIONES", arábigo tres (3)⁷, dice:

"3. Que se escuche a los interesados y que se cumpla con los requisitos de forma, dentro del procedimiento de licitación correspondiente, en el que podrán desde luego, participar el Consejo del Transporte y todas las personas físicas o morales que les interese, esto, para el caso de que el estudio técnico indique que se requieren más concesiones de vehículo de alquiler o taxi, tipo ruleteo, submodalidad ejecutivos, en sus correspondientes modalidades, **además se respeten los derechos que los participantes actuales pudieran llegar a tener.**" (Énfasis añadido)"

Amén de lo anterior, el reconocimiento del derecho subjetivo se hace patente de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a la demanda⁸, en las que la autoridad manifiesta:

"Y se insiste niego categóricamente que mi representada los haya declarado vencedores del procedimiento de licitación 2018 a que aluden los actores, ni mucho menos que se les haya asignado alguna concesión cuenta habida que los demandantes participaron con pleno conocimiento de que habían demandas de amparo que suspendieron para los efectos conducentes el procedimiento de licitación, y que además ese procedimiento de licitación para su validación, estaba sujeto a la decisión judicial.(sic) así mismo **el acuerdo de fecha 18 de diciembre solo les reconoce el carácter de participante y la determinación presuntiva y provisional de que cumplieron con su papelería**, pero jamás que hayan sido ganadores o en su caso se les haya asignado una concesión con el fallo definitivo correspondiente, en los términos del artículo 127 fracción VIII y 80 de Reglamento del Servicio del Transporte para el Municipio de piedras(sic) Negras Coahuila, en ese sentido la expectativa de derecho de los hoy demandantes, sigue vigente, **cuenta habida que se ordena la anulación del procedimiento de licitación 2018** que nos ocupa, **para efectos de reponerlo e iniciarlo de nueva cuenta, pero además de respetar los derechos que pudieran llegar tener los participantes de dicho procedimiento**, como lo es, que **tienen todo el derecho de volver a participar en el nuevo procedimiento**, que esta ordenado para que se lleve a cabo, a partir del nuevo estudio que se realice y que también ya está ordenado, en consecuencia su calidad de participante de ninguna forma se ha visto truncada con el acto impugnado,

⁶ Fojas 413 y 414, Tomo I

⁷ Foja 386, Tomo I

⁸ Foja 289, Tomo I

pues tiene todo el libre derecho de seguir siendo participante, y seguir teniendo la misma EXPECTATIVA DE DERECHO, pero también pueden expresar sus opiniones verbales o por escrito durante el procedimiento de licitación ante las autoridades correspondientes, pues en su momento oportuno puede conforme a la ley hacerse acreedor de forma definitiva de una concesión. En ese sentido, en ningún momento, con el acto impugnado se violó la esfera jurídica de los quejosos."
(Énfasis añadido)

Confesión que alcanza pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de la cual se obtiene que la demandada determinó, de manera provisional y presuntiva, que los aquí demandantes "*cumplieron con su papelería*", prerrogativa de la cual fueron privados mediante la anulación del procedimiento de licitación primigenio, y en su lugar, únicamente se les reconoció "*el derecho de volver a participar en el nuevo procedimiento*", de donde se constata la existencia de un derecho subjetivo del cual fueron despojados los impetrantes, lo que redundaría en el interés legítimo que ostentan los enjuiciantes.

Por todo lo anterior, es que se estima **improcedente la excepción falta de legitimación** de la parte actora.

Por último, expone la parte demandada que en la especie no se está frente a una resolución definitiva toda vez que los demandantes tenían a su disposición el Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 389 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, numeral cuya transcripción se estima pertinente:

"ARTÍCULO 389. *Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.*

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo."

De igual forma, es conveniente citar el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

"Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa."

Así, se verifica que los demandantes no estaban obligados a agotar el Recurso de Inconformidad como pretende la parte demandada, toda vez que los dispositivos legales en cita expresamente facultan a los interesados para interponer el recurso en sede administrativa, o bien, acudir en vía de juicio de nulidad, habiéndose decidido por ésta última; por tanto, devienen inatendibles las consideraciones vertidas por la autoridad demandada.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, ésta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, así como lo expuesto por el **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en su escrito de

contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁹.

Ahora bien, previo al análisis antes señalado, ésta resolutora estima conveniente proceder al estudio de la competencia del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, para emitir el acto impugnado, con fundamento en el último párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, así como con apoyo de la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis XVI.1o.A.T. J/11, visible en página 878, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de Junio de 2009, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

⁹ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

¹⁰ **Artículo 86.-** (...) El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.

“COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad. De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia.”

En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad, al emitir el acto impugnado, citó como fundamento de su acuerdo ****¹¹, los artículos 25, 85, 95, 102, 104 apartado A fracción II, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:

“ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin

¹¹ Fojas 128 y 129

excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.”

“ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.”

“ARTÍCULO 95. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad. Para los efectos de este código, se entiende por:

I. *Mayoría simple:* la mitad más uno de los munícipes presentes que sean necesarios para que la sesión sea válida.

II. *Mayoría absoluta:* la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. *Mayoría calificada:* las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 102. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las

bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 196 de la Constitución Política local.

3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 158 de la Constitución Política local.

5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.

6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.

7. Nombrar y remover a los delegados o subdelegados municipales cuando por el tamaño del municipio sea necesaria su designación, al contralor, y a los apoderados y representantes generales o especiales que sean necesarios para ejercitar las acciones o derechos que competan al Municipio. Todo lo anterior, de conformidad con los términos de este código.

8. Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.

9. Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

10. Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.

11. Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, con arreglo a la ley.

12. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.

13. Integrar un Comité de protección civil, para tal efecto el Presidente Municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integra el mismo.

14. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renunciaciones y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el ayuntamiento respectivo deberá dar aviso previamente al Ejecutivo del Estado.

Los ayuntamientos autorizarán por conducto del cabildo la reincorporación a sus labores de los servidores municipales que se hallen en licencia en los términos del párrafo anterior, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha en que soliciten por escrito su reingreso; en su caso, deberán celebrar una sesión extraordinaria para cumplir con este trámite en tiempo y forma, mientras no exista impedimento legal o resolución judicial o administrativa que impida al servidor público la reincorporación a su puesto.

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.

El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del ayuntamiento interesado.

2. Acordar el destino o uso de los bienes muebles e inmuebles y de toda propiedad municipal, así como otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el de los servicios públicos.

3. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

4. Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.

5. Nombrar y remover al secretario del ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.

6. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.

7. Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.

8. Reglamentar el servicio profesional de carrera municipal.

9. Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.

10. Asegurar el régimen de seguridad social de los servidores públicos, empleados y trabajadores municipales.

III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:

1. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

b) Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.

4. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

5. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.

Los ayuntamientos tienen la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales, así como promover mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales.

6. Participar en la creación y administración de las zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.

7. Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.

8. Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.

9. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;

i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

2. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

3. Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.

4. Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

V. En materia de hacienda pública municipal:

1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.

Al concluir el último ejercicio presupuestal, del período constitucional, los subejercicios presupuestales, excedentes, ahorros, economías o ingresos extraordinarios se aplicarán preferentemente para cubrir pasivos municipales o mantenerse en caja, observándose en todo caso lo dispuesto en la fracción IV del artículo 103 de este ordenamiento.

2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.

4. Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.

5. Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.

6. Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses.

7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.

8. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad

inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

9. Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.

10. Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.

11. Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. En materia de desarrollo económico y social:

1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

Se necesitará de la autorización de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y se limitará el subsidio, apoyo administrativo o estímulo fiscal hasta por un 30% del valor de la contribución, para todos aquellos casos que determine el Ayuntamiento y no estén previstos en el párrafo anterior.

2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

3. Coadyuvar con la federación y el estado para el desarrollo integral de sus comunidades.

4. Promover y proteger los derechos de asociación, capacitación y salud, de los trabajadores no asalariados, tales como, aseadores de calzado; estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres; mariachis; músicos, trovadores y cantantes; organilleros; artistas de la vía pública, plomeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías; fotógrafos; mecanógrafos y peluqueros; albañiles; reparadores de calzado; pintores; trabajadores auxiliares de los panteones; cuidadores y lavadores de vehículos; compradores de objetos varios, ayateros; vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas; trabajadores sexuales; y demás individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores, a través de la expedición de licencias de trabajo expedidas por la autoridad administrativa que determine el reglamento correspondiente.

VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:

1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.

2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio.

3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.

7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

8.- Contar con una instancia municipal de la mujer, con el fin de institucionalizar la perspectiva de género y crear criterios de igualdad, fortaleciendo la ciudadanía de las mujeres y asegurar igualdad de oportunidades al eliminar las desventajas por la condición de género.

VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:

1. Formular y establecer dentro de los primeros cuatro meses del inicio de cada administración los programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

4. Revisar y actualizar dentro de los primeros cuatro meses del inicio de cada administración el Reglamento de Participación Ciudadana y establecer en su texto las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal.

IX. En materia de derechos humanos.

1. Identificar los principales obstáculos que impiden el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos a las personas que transitan o habitan en el Municipio.

2. A partir de lo anterior, elaborar programas o planes de acción que establezcan estrategias, líneas de acción, plazos y unidades responsables, que tengan por objeto el reconocimiento, respeto, promoción, protección y garantía de

los derechos humanos, de conformidad con sus competencias y atribuciones.

3. Rendir los informes solicitados por los organismos defensores de derechos humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones.

4. Promover entre los integrantes de las diferentes instituciones de la administración pública municipal, y en los habitantes en general, una cultura de respeto irrestricto a los derechos humanos.

Las políticas públicas tendrán como finalidad eliminar las inequidades y desigualdades y promoverán la realización de los derechos humanos de grupos de población en situación de vulnerabilidad, mediante programas integrales que potencialicen las capacidades de las personas con la finalidad de contribuir a su desarrollo y mejorar sus condiciones de vida y faciliten el acceso pleno de éstos al ejercicio integral de los derechos humanos.

X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables."

"ARTÍCULO 104. El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

A). Gobierno y régimen interior:

(...)

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad."

Además, cita los artículos 51 y 69 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Piedras Negras, que disponen:

"Artículo 51.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo en el caso de que por disposición reglamentaria, se exija votación calificada. El Presidente Municipal o quien haga las veces, tendrá voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión y ésta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal o del primer regidor y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiere una votación calificada.

"Artículo 69.- La adopción o revocación de los acuerdos del ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción hecha, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes:

- a) Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;
- b) Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del municipio;
- c) Cuando se trate de la aprobación y expedición de reglamentos municipales;

- d) Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público; y
- e) Cuando se vaya a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del municipio."

Y los numerales 1, 2, 7, 8, 70, 72, y 73 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que establecen:

"ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, sus normas son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; y tiene por objeto establecer las reglas para la planeación, organización, operación, administración, supervisión y control del servicio público de transporte de personas y cosas en el territorio municipal, que corresponda a su competencia jurisdiccional."

"ARTÍCULO 2.- El servicio público de transporte de personas o cosas, que lo sea de la competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad."

"ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia del servicio público de transporte, las siguientes:

I.- El Republicano Ayuntamiento,

II.- El Presidente Municipal,

III.- El Secretario del Ayuntamiento,

IV.- El Director de Servicios Públicos Concesionados, y

V.- El Coordinador del Servicio Público de Transporte."

"ARTÍCULO 8.- El Republicano Ayuntamiento tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar y vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

II.- Ejercer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y conforme a los convenios que para el efecto se suscriban, las acciones previstas en éste Reglamento.

III.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas del servicio público de transporte correspondiente al ámbito federal y estatal que repercutan en la jurisdicción municipal.

IV.- *Evaluar, autorizar y aprobar las políticas, planes y programas en materia del servicio público de transporte.*

V.- *Autorizar al Presidente municipal, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o asociación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos o entes particulares, que convengan para el logro del más eficaz servicio público de transporte que se deba prestar.*

VI.- *Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación de éste servicio público de manera eficiente, segura y confortable.*

VII.- *Aprobar el otorgamiento y la renovación de concesiones y permisos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte municipal, en los términos previstos en éste Reglamento, y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales.*

VIII.- *Aprobar o negar la transmisión de concesiones en los supuestos que señale el presente Reglamento.*

IX.- *Estudiar, aprobar y en su caso modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios, frecuencias, intervalos, rutas y tarifas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del servicio público de transporte que le sea aplicable.*

X.- *Estudiar, aprobar y en su caso modificar, previo los estudios técnicos y legales que correspondan, el establecimiento, reubicación o extinción de sitios fijos, la autorización para la instalación de bases operadoras de radio comunicación, y en sí, cualquier otra instalación del mobiliario urbano que deba colocarse en paraderos, bahías de ascenso o descenso de pasajeros.*

XI.- *Fijar las modalidades en la prestación del servicio público de transporte.*

XII.- *Revocar, suspender, cancelar, rescatar e intervenir las concesiones y permisos del servicio público de transporte de conformidad al procedimiento marcado en el presente Reglamento.*

XIII.- *Resolver el recurso de inconformidad.*

XIV.- *Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte."*

"ARTÍCULO 70.- *El otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte en cualquiera de sus tipos de servicio y modalidad, se realizará mediante concurso, en donde se atenderá lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley, y particularmente, lo que se señale en el presente Reglamento.*

Carecerá de validez toda aquella concesión otorgada fuera de concurso."

"ARTÍCULO 72.- El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

I.- Justificación de la necesidad para otorgar concesiones.

II.- Declaratoria de la necesidad del servicio y su publicación.

III.- Aprobación de la convocatoria, y en su momento, publicación de ésta.

IV.- Solicitud de opinión a la Subsecretaría del Estado.

V.- Junta de aclaraciones.

VI.- Recepción y Apertura de propuestas.

VII.- Evaluación y dictamen.

VIII.- Resolución, notificación y publicación.

IX.- Firma del contrato de concesión y expedición del título concesión.

Las etapas precisadas con antelación, deberán desarrollarse conforme a lo marcado en los siguientes preceptos."

"ARTÍCULO 73.- Cuando se detecte por parte de las autoridades de transporte municipal la posible necesidad de incrementar el número de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en alguno o varios de sus tipos o modalidades, previa indicación del Presidente municipal, la Dirección de Servicio Públicos Concesionados y la Coordinación de Transporte municipal, elaborarán un estudio técnico debidamente fundado y motivado, que sustente y justifique dicha necesidad, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Ayuntamiento.

Los concesionarios del servicio público de transporte municipal, podrán presentar a la Dirección y Coordinación referidas, los estudios o propuestas que en dicho tema preparen, mismos que en su caso deberán ser atendidos en el estudio técnico a que alude el párrafo anterior."

Resulta de interés lo antes transcrito toda vez que, como se aprecia de los artículos invocados por la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza no otorga atribución alguna a los Ayuntamientos para revocar sus propios acuerdos.

Por otra parte, si bien es cierto que el Reglamento del Servicio Público de Transporte para el Municipio de Piedras

Negras, Coahuila de Zaragoza permite la revocación, ésta se ciñe a las concesiones ya otorgadas, como se advierte de su artículo 8, fracción XII; por tanto, es dable concluir que tal facultad no es aplicable respecto de los procedimientos de licitación.

Ahora bien, por lo que hace al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Piedras Negras, debe decirse que su artículo 51 se refiere a reglas para la votación de los acuerdos del Ayuntamiento, por lo cual no guarda relación con la competencia de dicha autoridad para revocar sus propias determinaciones, sin embargo, su artículo 69 resulta de especial atención, pues de éste se infiere que la autoridad demandada cuenta con facultades para revocar sus acuerdos, al disponer que la *“revocación de los acuerdos del ayuntamiento será tomada por mayoría simple”*.

No obstante, no debe perderse de vista que los reglamentos constituyen cuerpos normativos que no pueden existir de forma aislada o independiente, sino que necesariamente deben estar vinculados a una Ley, misma que les da forma, estableciendo los límites y alcances de la materia normada, lo que no puede ser alterado por un cuerpo reglamentario al operar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En la especie, resulta trascendental la reserva de ley, pues en virtud de dicha máxima, los reglamentos no pueden abordar los aspectos materia de la disposición legal de primer orden, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; máxime que en la especie, la legislación que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del

servicio público de transporte no lo es el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras o el Reglamento del Servicio Público de Transporte para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sino que lo es la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 30/2007, visible en página 1515, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Mayo de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competereá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla,

sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

De igual forma es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis XVI. J/6., visible en página 651, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.

Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo: la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc. , esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar."

Así, resulta evidente que el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Piedras Negras, al pretender establecer

la facultad de dicho Ayuntamiento para revocar sus propias determinaciones, excede las facultades del propio ente emisor, así como de las atribuciones que le son conferidas por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual forma, es estima conveniente apuntar que la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza – que como ya se dijo – es la norma que rige de forma primigenia, directa, y principal, el establecimiento de las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se verifica de su artículo 1, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.”

(Énfasis añadido)

Siendo que específicamente regula el servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de taxis, como se patentiza de los artículos 20, fracción I, y 21, fracción III, de la propia legislación en materia de transporte y movilidad sustentable, que disponen:

“ARTÍCULO 20. El servicio de transporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos de esta Ley, se clasifica en cuanto a su objeto en:

I. Servicio de transporte de pasajeros;”

“ARTÍCULO 21. El servicio de transporte de pasajeros es el que se presta de manera continua, uniforme, regular y permanente

en las vías públicas del Estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente, el cual se subclasifica en las siguientes modalidades:

(...)

III. Taxis, que podrá ser:

- a)** Taxi en sitio;
- b)** Taxi de ruleteo;"

Mientras que en su Título Tercero "DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS", regula todas las cuestiones inherentes al procedimiento y otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio público de transporte, incluida la modalidad de taxi, esto particularmente en su Capítulo II, "DE LA SOLICITUD, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS CONCESIONES".

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si bien es cierto que se prevé la figura de la revocación, esta se limita en cuanto a su aplicación únicamente respecto de las concesiones, es decir, solo permite la revocación de las concesiones ya otorgadas, no así del procedimiento para su otorgamiento, lo anterior como se puede verificar de los artículos 3, fracciones IX y XXIX, 47 y 156, que a la letra rezan:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

(...)

IX. Concesión: Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Secretaría, o la autoridad municipal, otorgarán a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades;

(...)

XXIX. Revocación: Acto administrativo por virtud del cual la autoridad competente, deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley;"

"ARTÍCULO 47. Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía o la prestación del servicio de transporte, parcial o totalmente, sin causa justificada;

III. La no prestación de los servicios o su prestación en términos distintos a los establecidos en los títulos de concesión;

IV. Las demás que se establezcan en los respectivos títulos de concesión, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener otra nueva dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva."

"ARTÍCULO 156. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

I. La expiración del plazo, o de la prórroga, que en su caso se hubiere otorgado;

II. La caducidad;

III. La revocación;

IV. La renuncia del titular de la concesión o permiso;

V. La desaparición del objeto de la concesión o permiso;

VI. Extinción, escisión, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares de las concesiones o permisos correspondientes;

VII. La muerte del titular de la concesión o permiso, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

VIII. Que el concesionario o permisionario pierda su nacionalidad mexicana;

IX. Falta de pago del refrendo por tres años consecutivos;

X. Transmisión de la concesión sin autorización expresa de la autoridad competente;

XI. Las demás que se señalen en los reglamentos de la presente Ley."

En ese contexto, de los preceptos legales citados con antelación, se advierte que el **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras** carece de facultades para revocar procedimiento alguno de licitación para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, en

consecuencia, la revocación del procedimiento de licitación para el otorgamiento de ciento veinte concesiones en su modalidad de taxis que se inició en la Administración dos mil dieciocho resulta ilegal, toda vez que el acto impugnado, es decir, el **acuerdo número ******, tomado en la primera sesión de cabildo correspondiente al mes de julio del año dos mil diecinueve, celebrada el día doce del mismo mes y año, contenida en el acta ****, **adolece de vicios en cuanto a la competencia de la emisora**, y por tanto, debe ser declarada su **nulidad en términos lisos y llanos**.

Lo anterior se estima así pues debe decirse que la expedición por un órgano competente y la debida fundamentación de la competencia son requisitos de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹², legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹³.

Ahora bien, la referida legislación prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo¹⁴, que la irregularidad de los

¹² **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹³ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹⁴ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo

requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹⁵, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal

caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

¹⁵ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sirve de apoyo, además, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 115/2015, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

El criterio de dicha Sala del Alto Tribunal consultable con el número de registro electrónico 327140, visible en página 2310, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

*Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, **siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo una orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.**”*

Así como el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de éste Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII. 1o. J/6, visible en página 67, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 54, del mes de Junio de 1992, Octava Época, de la siguiente voz:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.”

La presente determinación no significa que el **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras** se encuentre constreñida a tolerar un acto administrativo que estime deficiente, sino que, en caso de que desee

controvertir su legalidad debe hacerlo de conformidad con el marco normativo aplicable, por tanto, si es su intención obtener la declaración de ilegalidad del procedimiento de licitación autorizado por la administración dos mil dieciocho, cuenta a su disposición con el juicio de lesividad a que se refiere la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CLV/2018 (10a.), visible en página 340, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto:

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible

(como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello."

Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.5 A (10a.), visible en página 2063, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del siguiente tenor:

"LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR.

El control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal. De esa manera, si los efectos jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar, motu proprio, dicho acto generador del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Empero, la procedencia de la acción de lesividad, presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que, en

aras de la mencionada garantía de seguridad jurídica, debe ser probada plenamente por la autoridad accionante. De no hacerlo, queda compelida, a reconocer los derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido de la propia actividad gubernamental."

O bien, a fin de encontrarse en el supuesto para ejercitar las facultades de revocación de las concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, es menester que en primer lugar dichas concesiones sean otorgadas, sin perjuicio de que éstas pudieran resultar nulas de pleno derecho, por ser éste el requisito *sine qua non* para la configuración de la hipótesis normativa para la procedencia de la revocación en sede administrativa, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En otro orden de ideas, atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del conocimiento del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, que la presente **declaración jurisdiccional de invalidez del acto administrativo deja insubsistente el Acuerdo número ****** emitido en la primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dicho acto por parte de dichas

¹⁶ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

¹⁷ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...) **II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; (...).

autoridades, ya que solo constituiría un formalismo excesivo en perjuicio del demandante.

En ese tenor, ante la nulidad lisa y llana del acto impugnado, deviene de igual forma nulo el procedimiento de licitación derivado del **Acuerdo número ****** emitido en la primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en atención al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además con apoyo de la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Segunda Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En ese tenor, al quedar insubsistente el procedimiento de licitación derivado del **Acuerdo número ****** emitido en la primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, el **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, deberá reanudar y continuar con la tramitación del procedimiento de licitación para el otorgamiento de ciento veinte (120) concesiones de** vehículo de alquiler o **taxi**, tipo ruleteo, submodalidad ejecutivos, **aprobado por el cabildo mediante acuerdo **** en la sesión que corresponde a la**

segunda semana del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, contenida en el acta ****, lo que deberá hacer desde la última etapa celebrada por la administración dos mil dieciocho, respetando las condiciones en que se encontraban los concursantes y las etapas desahogadas de conformidad con lo asentado en dicho procedimiento de licitación; lo anterior sin perjuicio de que haga valer el juicio de lesividad o, que una vez culminado el procedimiento de licitación, ejercite sus facultades de revocación sobre las concesiones que sean otorgadas, con estricto apego a lo dispuesto por la legislación aplicable.

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por los ciudadanos **** toda vez que, con fundamento en el último párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se hizo valer de oficio – por ser de orden público – la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, y que derivó en la nulidad lisa y llana del acto combatido, en consecuencia, los accionantes no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar el acuerdo de cabildo declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 9/2011, visible en página 352, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

P R U E B A S

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a la certificación expedida por el licenciado Santiago Elías Castro de Hoyos, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en la cual de fe de que en el acta ****, referente a la primera sesión de cabildo correspondiente al mes de julio del año dos mil diecinueve celebrada el día doce de julio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo ****¹⁸, así como del “DICTAMEN QUE EMITEN LOS REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL, QUE RESUELVE Y DETERMINA SOBRE LA CAPACIDAD LEGAL, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA DE LAS

¹⁸ Fojas 128 y 129, Tomo I

PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTICIPANTES INSCRITOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DE CIENTO VEINTE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE AUTOMÓVIL DE ALQUILE, TIPO RULETEO, ORDINARIAS Y EJECUTIVAS, AUTORIZADO EN ACUERDO **** PRONUNCIADO EN SESIÓN DE CABILDO **** DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018”¹⁹, y del acta **** “CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESION DE CABILDO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018, CELEBRADA POR EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA. EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2018.”²⁰, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.”

Asimismo, es aplicable por identidad en las razones que informa, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o. J/176, visible en página 99, del

¹⁹ Fojas 130 a 148, Tomo I

²⁰ Fojas 39 a 54, Tomo I

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Octava Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

“PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.

Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.”

Conclusión

Al haberse hecho valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, por ser una cuestión de orden público, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en **el Acuerdo número ****** emitido en la primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, así como del procedimiento licitación derivado de dicho **Acuerdo número ****** emitido en la primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve.

En consecuencia de la nulidad declarada, el **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, deberá reanudar y continuar con la tramitación del procedimiento de licitación para el otorgamiento de ciento veinte (120) concesiones de vehículo de alquiler o taxi, tipo ruleteo, submodalidad ejecutivos, aprobado por el cabildo mediante acuerdo **** en la sesión que corresponde a la segunda semana del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, contenida en el acta ******, lo que deberá hacer desde la última etapa celebrada por la administración dos mil dieciocho, respetando las condiciones en que se encontraban los concursantes y las etapas desahogadas de conformidad con lo asentado en dicho procedimiento de licitación; lo

anterior sin perjuicio de que haga valer el juicio de lesividad o, que una vez culminado el procedimiento de licitación, ejercite sus facultades de revocación sobre las concesiones que sean otorgadas, con estricto apego a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el Acuerdo número ****** emitido en la primera sesión de cabildo celebrada en el acta **** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, y del procedimiento de licitación derivado de éste, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días**

siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a la autoridad demandada, **Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que señalaron para recibir notificaciones, respectivamente.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia 016/2020, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, dictado dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo FA/164/2019.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza